



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-68/2015.

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.**

**SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.¹**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-68/2015**, interpuesto por Jorge Alberto Martínez Paz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el uno de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, en la citada entidad federativa, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la

¹ Colaboró David Ulises Velasco Ortiz.



planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y del contenido de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, celebró sesión con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, entre ellos el de Churintzio.

3. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Churintzio perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo.

4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo municipal descrito en el numeral que antecede, dicho comité declaró la validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. Interposición del juicio de inconformidad local. El quince de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, en el Estado de Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección del referido ayuntamiento, así como de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla de candidatos postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

6. Remisión del juicio de inconformidad local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio IEM/OD/CHU/028/S/125/2015, signado por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, a través del cual remitió el expediente del juicio de inconformidad descrito en el numeral que antecede, así como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado, medio de impugnación local que fue tramitado ante el referido tribunal local con la clave TEEM-JIN-011/2015.

7. Resolución del tribunal local. El uno de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

resolución dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual, resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Churintzio, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”

II. Interposición del juicio de revisión constitucional.

Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el siete de julio de dos mil quince, Jorge Alberto Martínez Paz, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churintzio en el Estado de Michoacán, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional.

El ocho de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-3760/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

ordenó integrar el expediente **ST-JRC-68/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2845/15.

V. Radicación. El nueve de julio de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Admisión. El trece de julio del año en curso, la Magistrada instructora admitió el juicio de revisión constitucional, al tiempo que tuvo por recibida la documentación relativa al escrito de comparecencia del tercero interesado, las cédulas de publicación y retiro, y la certificación correspondiente.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Jorge Alberto Martínez Paz, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churintzio en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa de uno de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-011/2015, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, en la citada entidad federativa, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

SEGUNDO. Improcedencia. El tercero interesado en su escrito de comparecencia aduce que debe desecharse el presente medio de impugnación, toda vez que a su consideración la parte actora presentó el juicio de revisión constitucional sin ajustarse a las reglas particulares de procedencia del mismo, además de que el escrito de demanda es frívolo, lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 9, incisos e) y f), 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El motivo de improcedencia consistente en que la presentación del juicio de revisión constitucional no se ajustó a las reglas de procedencia del mismo, resulta inatendible toda vez que contrario a ello, tal y como se demuestra en la presente resolución, en el apartado correspondiente a los requisitos de procedencia, se advierte que se cumplen con cada uno de ellos en el presente juicio, los cuales se encuentran previstos en el artículo 86 de ley adjetiva de la materia.

Por otra parte y en concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia relacionada con la frivolidad que se acusa por el tercero interesado es infundada, ya que el vocablo frívolo contenido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.



Al respecto, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Corroborando lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con número 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".²**

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, toda vez que la parte actora realiza manifestaciones con las que cuestiona las consideraciones de la autoridad responsable, que la llevaron a confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, así como sobre la constitucionalidad o legalidad de lo considerado por el tribunal responsable.

En tales circunstancias, al haber quedado desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero

² Consultable en las páginas 364 a la 366, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

interesado en el presente asunto, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

En cuanto a la parte actora.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el uno de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el tres de julio siguiente (fojas 335 y 336 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de julio del año en curso, y si del escrito de presentación de la demanda (foja 5 del cuaderno principal) aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el siete de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, Jorge Alberto Martínez Paz, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado (foja 20 del cuaderno principal).

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

Democrática quien promovió el juicio de inconformidad controvertido.

En efecto, en la demanda del juicio en que se actúa el partido político impugnante aduce que la sentencia controvertida infringe lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, 41, fracciones I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, 41, fracciones I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97, consultable en la compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

la sentencia emitida el uno de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber confirmado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, en el Estado de Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas.



IBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, el partido político actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad registrado con el número de expediente TEEM-JIN-011/2015, y pretende que se revoque la aludida resolución emitida el uno de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formulados por la parte actora, tienen como pretensión principal revocar la sentencia reclamada y en su caso determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 411 contigua 1, 412 básica y 413 contigua 1, y en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, revocar la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, la parte actora del presente juicio, hace valer agravios relacionados con supuestos en los que considera que el tribunal responsable no analizó las funciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con relación a la elaboración de las boletas electorales, puesto que se afirma que no existe justificación alguna para que se incurra en una alteración del nombre de los candidatos en las mismas; lo cual, sólo se puede dilucidar válidamente al



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

resolver en el fondo la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional; de ahí que la anotada circunstancia evidencia el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la elección.

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 703 y 704 de la compilación oficial 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En cuanto al tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia del tercero interesado, en razón de lo siguiente:



a) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula en oposición a las pretensiones del actor.

b) Oportunidad. El escrito por medio del cual Luis Manuel Farías González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Churintzio perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, compareció en su calidad de tercero interesado, fue presentado oportunamente, es decir, dicho escrito fue presentado a las nueve horas con ocho minutos, del once de julio de dos mil quince, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto para ese efecto, el cual inició a las nueve horas con treinta minutos del ocho de julio del año en curso, tal y como se advierte del original de la cédula y razón de publicación del medio de impugnación y la certificación correspondiente; por tanto, dicho plazo concluyó a las nueve horas con treinta minutos del once de julio de dos mil quince; por consiguiente, se acredita que se cumple con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que de su escrito de comparecencia se advierte



BUNAL ELECTORAL
oder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

un derecho incompatible con el que pretende el actor, aunado a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter; asimismo, la personería de Luis Manuel Farías González, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, se tiene por acreditada tal y como se puede observar de la certificación de once de julio del año en curso, efectuada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el uno de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-011/2015, en la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, de la referida entidad federativa, la declaratoria de validez y, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,³ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

⁴ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



BUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

Síntesis de agravios.

1) La parte actora aduce, que el tribunal responsable asevera que la mala impresión de las boletas se trata de un error menor, y que con ello no se puede considerar que perjudicó el resultado de la votación en las casillas 411 contigua 1, 412 básica y 413 contigua 1, señaladas en el escrito inicial del juicio de inconformidad, minimizando así la gravedad de ello; siendo que la alteración del nombre en la boleta del candidato que encabezó la planilla a presidente municipal de Churintzio, Michoacán, si debe de tenerse como grave y determinante para el resultado de la votación obtenida en la elección del aludido ayuntamiento.

2) Por otro lado, el partido promovente alega que en relación a lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que *si bien es cierto que en la boleta electoral que se utilizó el día de la jornada electoral en el municipio de Churintzio, Michoacán se imprimió el nombre incompleto del candidato Antonio Huipe Estrada, cuando su nombre completo es Luis Antonio Huipe Estrada, también es cierto que el Partido de la Revolución Democrática al momento de registrar al candidato lo hizo con el nombre de Antonio Huipe Estrada; no es verdad, toda vez que al momento de que se registró al candidato se presentó toda la documentación con la que se acreditó que el nombre correcto es Luis Antonio Huipe Estrada.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

Además, señala el partido actor, que no existe justificación alguna para que el órgano electoral incurra en la alteración del nombre de los candidatos en las boletas, ya que por eso se le hace entrega de toda la documentación requerida para constatar los datos, y mal interpreta la citada autoridad que el representante suplente del referido partido avaló o consintió el error, pero no especifica en que diligencia o en qué momento lo hizo, pero en caso de que fuera cierto, resulta excesivo concederle al representante dicha facultad.

3) Finalmente, el promovente aduce como motivo de inconformidad que el tribunal responsable no analizó las funciones que tiene a cargo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con la elaboración de las boletas electorales.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del partido actor es que se revoque la resolución reclamada, y se determine la nulidad de las casillas 411 contigua 1, 412 Básica y 413 contigua 1, y en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, revocar la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados por el partido actor, cabe hacer las siguientes consideraciones.

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafo 2 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.



En este sentido, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123, con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Al respecto, es importante destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que



decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley; máxime que, como ya se expuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente.

Metodología.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los motivos de disenso sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora aduce, en esencia, que el tribunal responsable señaló que la mala impresión de las boletas electorales se trata de un error menor, y que con ello no se puede considerar que se perjudicó el resultado de la votación recibida en las casillas 411 contigua 1, 412 básica y 413



contigua 1, circunstancia que a consideración del actor si debe considerarse como grave y determinante para el resultado de la votación obtenida; asimismo que lo manifestado por la autoridad responsable de que el Partido de la Revolución Democrática al momento de registrar al candidato lo hizo con el nombre de Antonio Huipe Estrada, no resulta cierto, toda vez que al momento de que se registró al candidato se presentó toda la documentación con la que se acreditó que el nombre correcto es Luis Antonio Huipe Estrada.

Además, que no existe justificación alguna para que el órgano electoral incurra en la alteración del nombre de los candidatos en las boletas electorales, ya que por eso se le hace entrega de toda la documentación requerida para constatar los datos, y mal interpreta la citada autoridad que el representante suplente del referido partido avaló o consintió el error, sin especificar en que diligencia o en qué momento lo hizo, pero en caso de que fuera cierto, resulta excesivo concederle al representante dicha facultad; finalmente, aduce que el tribunal responsable no analizó las funciones que tiene a cargo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la elaboración de las boletas electorales.

Previo al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, es oportuno señalar las consideraciones esenciales que sustentaron la resolución impugnada.

- *Que el veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto*

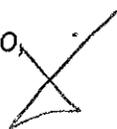


TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

Electoral de Michoacán, solicitó el registro del candidato a presidente municipal de Churintzio, Michoacán con el nombre de Antonio Huipe Estrada.

- *Que mediante acuerdo CG-184/2015 de dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la planilla en donde aparece el candidato a presidente municipal de Churintzio, Michoacán con el nombre de Antonio Huipe Estrada.*
- *Que el referido acuerdo CG-184/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no fue impugnado, y por tal situación adquirió firmeza, e incluso del acta de sesión extraordinaria del aludido Consejo, mediante el cual se aprobó el citado acuerdo, no se advierte inconformidad alguna relacionada con el nombre del candidato a presidente municipal de Churintzio, de la referida entidad federativa, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.*
- *Que obra constancia con la firma del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se acredita que avaló la impresión de la planilla, en el que se establecía al candidato a presidente municipal de Churintzio, de la citada entidad federativa, con el nombre Antonio Huipe Estrada.*
- *Que de conformidad con el modelo de impresión a color de la boleta electoral para la elección del ayuntamiento de Churintzio, Michoacán que avaló el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa a la empresa contratada para tal efecto, se advierte que la boleta se imprimió con el nombre Antonio Huipe Estrada.*
- *Que si bien es cierto la boleta electoral que se utilizó el día de la jornada electoral en el municipio de Churintzio,*





TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

Michoacán, se imprimió el nombre incompleto del candidato postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al señalar Antonio Huipe Estrada, siendo que su nombre completo es Luis Antonio Huipe Estrada, también lo es que, el Partido de la Revolución Democrática al registrar ante la autoridad electoral al citado candidato, lo hizo con el nombre de Antonio Huipe Estrada, consecuentemente, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en esos términos la planilla del citado municipio, determinación que no fue impugnada por ninguno de los partidos que integraron la candidatura común.

- *Que no pasa inadvertido el oficio REP-PRD-IEM-282/2015, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de junio de dos mil quince, signado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicitó la certificación de la documentación del candidato, con la finalidad de que se especificara el nombre correcto del mismo en virtud de que hubo un error involuntario, sin embargo, dicha manifestación se presentó un día antes de la jornada electoral, cuando las boletas electorales ya se habían repartido a las mesas directivas de casilla correspondientes.*
- *Que contrario a lo señalado por el actor, no se puede considerar que la impresión de la boleta contenía un error grave y que ello perjudicó el resultado de la votación en las tres casillas, pues la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos el nombre y apellido del candidato, que si bien no se plasmó el nombre completo, si fue el que proporcionó en su solicitud de registro y avaló el partido político que lo postuló.*



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

- *Que además, no se puede considerar que dicha omisión haya sido determinante para el resultado de la votación y que hubiese provocado confusión en el electorado, dado que en diversas casillas del municipio, el partido actor obtuvo una votación favorable, sin embargo, sólo aduce la confusión del electorado, en tres casillas en donde no le beneficio la votación.*

Precisado lo anterior, tal y como se señaló al inicio del presente considerando, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Por lo que se reitera, que los motivos de disenso deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este sentido, los agravios hechos valer por la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional, dejan de atender tales requisitos resultando **inoperantes**, puesto que los mismos no atacan en sus puntos esenciales el acto

impugnado, lo que deja prácticamente intacto, la sentencia reclamada, tal y como se verá a continuación.

En la especie, se pone de manifiesto que los agravios mencionados por la parte actora, resultan inoperantes, pues en modo alguno impugna con la entidad suficiente todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada, pues el Partido de la Revolución Democrática no alegó nada respecto a que el citado partido político a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, había solicitado el veintitrés de abril del año en curso, el registro del candidato a presidente municipal de Churintzio, de la referida entidad federativa con el nombre de Antonio Huipe Estrada.

De igual forma, no hubo motivo de disenso en relación a que mediante acuerdo CG-184/2015 de dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la planilla en donde aparece el candidato a presidente municipal de Churintzio, Michoacán con el nombre de Antonio Huipe Estrada, y que el mismo no fue impugnado, siendo que por tal situación adquirió firmeza, e incluso del acta de sesión extraordinaria del aludido Consejo, mediante el cual se aprobó el citado acuerdo, no se advierte inconformidad alguna relacionada con el nombre del referido candidato, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Asimismo, no existe alegación alguna en relación con la

constancia que obra con la firma del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se acredita que avaló la impresión de la planilla, en el que se establecía al candidato a presidente municipal de Churintzio, de la citada entidad federativa, con el nombre Antonio Huipe Estrada; como tampoco existe algún alegato respecto al modelo de impresión a color de la boleta electoral para la citada elección que avaló el referido Consejo a la empresa contratada para tal efecto, en la que se advierte que la boleta se imprimió con el nombre de Antonio Huipe Estrada.

Tampoco hubo motivo de agravio en relación a que el Partido de la Revolución Democrática al registrar ante la autoridad electoral al citado candidato, lo hizo con el nombre de Antonio Huipe Estrada, consecuentemente, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en esos términos la planilla del citado municipio, determinación que no fue impugnada por ninguno de los partidos que integraron la candidatura común.

También el actor no manifestó de forma concreta agravio alguno en relación a que no se puede considerar que la impresión de la boleta contenía un error grave y que ello perjudicó el resultado de la votación en las tres casillas, pues la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos el nombre y apellido del candidato, que si bien no se plasmó el nombre completo, si fue el que se proporcionó en la solicitud de registro y avaló el partido político que lo postuló.

Finalmente la parte actora no aduce motivo de disenso en relación a que no se puede considerar que dicha omisión haya sido determinante para el resultado de la votación y que hubiese provocado confusión en el electorado, dado que en diversas casillas del municipio, el partido actor obtuvo una votación favorable, sin embargo, sólo aduce la confusión del electorado, en tres casillas en donde no le beneficio la votación.

En consecuencia, si las alegaciones de la parte actora en el presente asunto, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate incurre en violaciones; ello los torna inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada, es decir no atacan todos los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia combatida.

Además, los motivos de disenso esgrimidos por el partido actor constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas, e imprecisas que no confrontan de manera específica y en particular las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún

medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie; en apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

De igual forma, en apoyo a lo anterior, se cita *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios analizados, procede confirmar la resolución emitida el uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-011/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-011/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 93, párrafo 2 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-68/2015

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ